TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-PSC-12/2025

DENUNCIANTE: VIOLETA SOSA ZAMORA

PARTE DENUNCIADA: CLAUDIA VERÓNICA MARTÍNEZ BACA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JESÚS ALBERTO GODÍNEZ CONTRERAS Y FRANCISCO MARCOS ZORRILLA MATEOS[1]

Ciudad de México, veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco[2]

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina la **inexistencia** de la infracción consistente en la presunta violación al principio de equidad en la contienda y en la omisión de deslinde, *culpa in vigilando*, atribuida a diversas candidaturas al Poder Judicial de la Federación[3], derivada de la difusión en redes sociales de materiales denominados “acordeones” con referencias a sus nombres y numeraciones.

I. ASPECTOS GENERALES

(1) En lo que interesa, la parte denunciante presentó una queja en contra de una candidata a magistrada de Circuito por la presunta difusión de *acordeones* a través de medios electrónicos.

(2) Derivado de la investigación realizada, se emplazó a treinta candidaturas al presente procedimiento por las conductas consistentes en un presunto beneficio obtenido y la vulneración a los principios de neutralidad, equidad, imparcialidad, independencia, certeza y legalidad en la contienda; esto, en el marco de la elección de personas juzgadoras a un cargo del PJF 2024-2025.

---

[1] Colaboró: Zyanya Guadalupe Avilés Navarro.
[2] Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año de dos mil veinticinco.
[3] En adelante, PJF.

II. ANTECEDENTES

(3) De lo narrado por la denunciante en su queja, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(4) **a. Queja.** El treinta de mayo, la denunciante presentó una queja en contra de Claudia Verónica Martínez Baca, entonces candidata al cargo de magistrada de Circuito, entre otros hechos, por la presunta difusión de *acordeones* a través de redes sociales, lo que en su concepto vulneró el principio de equidad en la contienda al invitar a que se votara por ella, además de que, al no deslindarse de esas publicaciones, existía *culpa in vigilando* por su parte. Esto, en el marco de la elección de personas juzgadoras a un cargo del PJF 2024-2025.

(5) **b. Remisión de la Junta Local.** El siete de julio, la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Hidalgo,[4] dentro del expediente JL/PE/PEF/VSZ/JL/HGO/15/2025, escindió los hechos relacionados con la propaganda identificada como *acordeones* y remitió lo conducente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral[5] para el trámite correspondiente.

(6) **c. Registro y segunda escisión.** El diez siguiente, la UTCE registró la queja con la clave UT/SCG/PE/PEF/VSZ/JL/HGO/250/2025 y escindió el procedimiento respecto del contenido de un enlace electrónico para remitirlo a un diverso expediente.[6]

(7) **d. Desechamiento parcial y admisión.** El ocho de agosto, la autoridad instructora desechó lo relacionado con cuatro enlaces electrónicos pues no fue posible corroborar su contenido y admitió la denuncia por los cuatro enlaces restantes.

(8) **e. Remisión del expediente.** Después de haber emplazado a las partes y que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos el catorce de agosto, la autoridad instructora remitió el expediente a la entonces Sala Regional Especializada.

---

[4] En lo sucesivo, Junta Local.
[5] En adelante, UTCE del INE.
[6] Con clave UT/SCG/PE/PEF/VSZ/JL/HGO/177/2025; esto porque los hechos vinculados con 1-un enlace en específico ya eran materia de investigación en ese procedimiento especial sancionador.

(9) **f. SRE-JG-62/2025.** El quince de agosto siguiente, dicha autoridad jurisdiccional acordó devolver el expediente a la UTCE a efecto de que certificara los enlaces electrónicos materia de denuncia y se detallara tanto su contenido como datos del material que en ellos se alojan, para después volver a emitir el acuerdo de emplazamiento y llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

(10) **g. Acuerdo de cumplimiento y audiencia**. El veintinueve de agosto, en cumplimiento, la UTCE levantó un acta circunstanciada en la que certificó los enlaces electrónicos por los que se instruyó el procedimiento[7] y, en esa misma fecha, ordenó emplazar a las partes.[8] Posteriormente, el quince de septiembre, desahogó la audiencia de pruebas y alegatos.[9]

(11) **h. Recepción del expediente**. En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada del Procedimiento Especial Sancionador de este órgano jurisdiccional. Verificada su debida integración, se informó a la Presidencia para su turno correspondiente.

(12) **i. Excusas.** Posteriormente se declararon fundadas las excusas presentadas por la magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García para conocer del presente asunto.[10]

III. TRÁMITE

(13) **a. Turno**. Sustanciado el expediente, se turnó a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

(14) **b. Instrucción.** Por economía procesal, en esta sentencia se radica la queja respectiva.[11]

---

[7] Véase el acta circunstanciada a fojas 100 a 107 del cuaderno accesorio 4.
[8] Como se advierte del acuerdo visible a fojas 88 a 99 del cuaderno accesorio 4.
[9] El acta de audiencia es visible a fojas 747 a 765 del expediente principal del SRE-JG-62/2025.
[10] Incidentes de excusas 2 y acumulados, así como 34, ambos recaídos al expediente SUP-AG-189/2025 resueltos el 10 y 21 de octubre, respectivamente.
[11] En términos del artículo 476, numeral 2, inciso b, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en adelante, LGIPE.

IV. COMPETENCIA

(15) Esta Sala Superior **es competente** para conocer el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador relacionado con personas candidatas a un cargo del **PJF**.[12]

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

(16) Las denunciadas Ixel Mendoza Aragón, María Estela Ríos González, Rebeca Stella Aladro Echeverría y Lenia Batres Guadarrama aducen que la queja es frívola y debe ser desechada porque la quejosa sólo ofreció indicios que alcanzan a demostrar su dicho. Además de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la LGIPE,[13] pues la queja se funda únicamente en notas periodísticas que generalizan una situación cuya veracidad no se puede acreditar por otro medio.

(17) Se desestima la causal hecha valer por estar vinculada con un pronunciamiento de fondo,[14] máxime que la quejosa aportó pruebas –que no se limitan a notas periodísticas– que guardan relación con los hechos denunciados y permiten inferir, de manera preliminar, que se podría actualizar alguna infracción en materia electoral.

VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO

(18) A continuación se exponen las manifestaciones realizadas por las partes, tanto en la queja, como al dar respuesta a los requerimientos de la autoridad instructora y al comparecer a las audiencias de pruebas y alegatos,[15] con la finalidad de fijar la materia del procedimiento.

a. Contexto

---

[12] De conformidad con los artículos 99, inciso IX y X, de la Constitución general; 253, incisos XI y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, numeral 1, inciso c, 475, 476 y 477 de la LGIPE; así como el Acuerdo General 2/2025 de esta Sala Superior.

[13] En los artículos 440, numeral 1, inciso e), fracción IV; y 447, numeral 1, inciso d).

[14] Lo anterior con base en la jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

[15] Como se advierte de los antecedentes, se llevó a cabo una primera audiencia de pruebas y alegatos el catorce de agosto, sin embargo, dado que la extinta Sala Regional Especializada ordenó que se certificaran los enlaces electrónicos materia de denuncia –a fin de que se detallara su contenido y datos del material ahí alojados–, después de que se levantara una nueva acta circunstanciada, se emplazó a todos los denunciados a otra audiencia de pruebas de alegatos que tuvo lugar el quince de septiembre.

(19) En lo que interesa, la quejosa denunció a Claudia Verónica Martínez Baca, entonces candidata al cargo de magistrada de Circuito, por la presunta difusión de *acordeones* a través de redes sociales, lo que en su concepto vulneró el principio de equidad en la contienda al invitar a que se votara por ella, además de que, al no deslindarse de esas publicaciones, existía *culpa in vigilando* por su parte, para lo cual ofreció cuatro enlaces electrónicos.[16]

(20) Derivado de la pesquisa, la autoridad observó que en los enlaces denunciados se hizo referencia al nombre, color de boleta y número de las candidaturas de cargos para personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[17] magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial,[18] magistraturas de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,[19] magistraturas de circuito y jueces y juezas de Distrito que se enlistan a continuación:

#	Nombre	Candidatura
1	Rebeca Stella Aladro Echeverría	ministra de la SCJN
2	Lenia Batres Guadarrama	ministra de la SCJN
3	Yasmin Esquivel Mossa	ministra de la SCJN
4	Loretta Ortiz Ahlf	ministra de la SCJN
5	María Estela Ríos González	ministra de la SCJN
6	Hugo Aguilar Ortiz	ministro de la SCJN
7	Irving Espinosa Betanzo	ministro de la SCJN
8	Giovanni Azael Figueroa Mejía	ministro de la SCJN
9	Arístides Rodrigo Guerrero García	ministro de la SCJN
10	Eva Verónica de Gyvés Zárate	magistratura del TDJ
11	Indira Isabel García Pérez	magistratura del TDJ
12	Celia Maya García	magistratura del TDJ
13	Bernardo Bátiz y Vázquez	magistratura del TDJ
14	Gildardo Galinzoga Esparza[20]	magistratura del TDJ
15	Claudia Valle Aguilasocho	magistratura de Sala Superior del TEPJF
16	Gilberto de Guzmán García Bátiz	magistratura de Sala Superior del TEPJF

[16] Como se precisó en el apartado de antecedentes, la presente queja únicamente concierne a los hechos relacionados con la propaganda identificada como *acordeones* y aunque al respecto se ofrecieron de inicio nueve enlaces electrónicos, uno de ellos ya estaba siendo analizado en la diversa queja con clave UT/SCG/PE/PEF/VSZ/JL/HGO/177/2025, mientras que se desechó lo relativo a cuatro de ellos porque no fue posible corroborar su contenido; para únicamente admitirse lo relativo a los cuatro links restantes que pueden advertirse del Anexo 1.
[17] En adelante, SCJN.
[18] En lo sucesivo, TDJ.
[19] En adelante, TEPJF.
[20] Se precisa que la autoridad sustanciadora le formuló un primer requerimiento a Verónica Gutiérrez Fuentes como contendiente a una *magistratura del TDJ*. Sin embargo, mediante acuerdo de treinta de julio [fojas 482 a 491 del cuaderno accesorio 1], se rectificó el requerimiento al considerar que el número 30 de la boleta color menta le correspondía a Gildardo Galinzoga Esparza, lo cual corresponde con los cargos y nombres desplegados en uno de los enlaces denunciados – véase el Anexo 1 [el enlace corresponde al sitio Plétora REVISTA JURÍDICA Y POLÍTICA lex].

#	Nombre	Candidatura
17	María Cecilia Guevara y Herrera	magistratura de Sala Regional del TEPJF
18	Ixel Mendoza Aragón	magistratura de Sala Regional del TEPJF
19	José Luis Ceballos Daza	magistratura de Sala Regional del TEPJF
20	Erika Acuña Reyes	magistratura de Circuito
21	Nelly Lilian Ferro Ortiz	magistratura de Circuito
22	Claudia Verónica Martínez Baca	magistratura de Circuito
23	Oscar García Vega	magistratura de Circuito
24	Eutimio Ordóñez Gutiérrez	magistratura de Circuito
25	Verónica Gutiérrez Fuentes	jueza de Distrito
26	Daniela María León Linarte	jueza de Distrito
27	Ana Lilia Peña Sánchez	jueza de Distrito
28	Ricardo Enoch Cancino Osorio	juez de Distrito
29	Germán Jaén León	juez de Distrito
30	David Adrián Martínez Santiago	juez de Distrito

(21) En un primer momento, la autoridad les formuló un requerimiento[21] a dichas candidaturas en el que les pidió aclararan, entre otras cuestiones, si habían tenido conocimiento de la difusión de infografías o *acordeones* invitando a votar por sus candidaturas, si habían participado en su diseño, así como si habían autorizado u ordenado su realización y difusión.

(22) Al respecto, los denunciados refirieron sustancialmente lo siguiente;:[22]

- No tuvieron conocimiento de la difusión de esos *acordeones*.
- No cargaron, diseñaron, autorizaron ni ordenaron su realización o difusión, por sí mismos o por medio de terceros.
- Que por medio de ese escrito se deslindaban, o bien, que ya habían presentado deslindes en general en contra de la publicación y difusión de publicaciones similares.

(23) Ahora bien, en lo que interesa, el tres de septiembre se emplazó a todos los involucrados a una audiencia de pruebas y alegatos que tendría lugar el quince siguiente, con motivo del presunto beneficio obtenido y la vulneración a los principios de neutralidad, equidad, imparcialidad, independencia, certeza y legalidad en la contienda electoral, derivado de la referencia a cada una de las candidaturas denunciadas, en la propaganda conocida como *acordeones* derivada de los cuatro enlaces ofrecidos.

[21] Véanse los acuerdos de diez de julio y cinco de agosto disponibles a fojas 73 a 83 y 529 a 537 del accesorio 1.
[22] Todos atendieron el requerimiento, excepto Gildardo Galinzoga Esparza.

(24) En sus escritos de comparecencia a las audiencias de pruebas y alegatos, las personas denunciadas alegaron,[23] en esencia, lo siguiente:

- En ningún momento otorgaron su consentimiento para la producción, logística, distribución y/o difusión del material denunciado.
- No existe algún indicio de colaboración, conocimiento o vinculación con la o las personas que los hubieran producido.
- La quejosa no señaló circunstancias de modo, tiempo y lugar, o algún elemento que genere convicción de su nexo en la producción o difusión de ese material.
- Sus candidaturas son independientes y no están ligados a ningún partido o fuerza política.
- No existe un vínculo material, jurídico ni probatorio entre las candidaturas y los hechos denunciados.
- No se colman los elementos necesarios para atribuirles responsabilidad directa ante la inexistencia de un beneficio indebido por su parte, derivado de la falta de conocimiento previo de la presunta falta atribuida y ante la presentación del deslinde respectivo.
- En dichos listados no se aprecian llamados expresos al voto.
- De los enlaces denunciados no se advierte el grado de afectación de cada publicación, pues no se muestra el número de visitas.
- Para ver dicho contenido, la ciudadanía debe querer acceder al link en cuestión, por lo que se requiere un acto volitivo para acceder a su contenido.
- Si bien existe un deber de cuidado por su parte, la exigencia de vigilancia de todo lo que circula en internet debe ser razonable.
- Al atribuirles responsabilidad por ese material, únicamente porque en él se advierten datos de su candidatura, violenta la presunción de inocencia.
- No se desvirtúa que el material haya derivado del ejercicio de la libertad de expresión de la ciudadanía o que se trate de ejemplares creados por terceros con ánimos de perjudicar la legitimidad del proceso.

b. Pruebas y su valor probatorio

(25) Para acreditar los hechos denunciados, la denunciante presentó como pruebas en su escrito de queja cuatro enlaces electrónicos, correspondientes a dos portales de noticias y dos publicaciones en *Facebook* que solicitó se certificaran por la autoridad.[24]

(26) Asimismo, durante la sustanciación del procedimiento, la autoridad responsable recabó pruebas consistentes en:[25] a) escritos por los que las

[23] Salvo la denunciante, Irving Espinosa Betanzo y Gildardo Galinzoga Esparza, el resto de los emplazados presentaron escrito de comparecencia a alguna audiencia, en el que formularon alegatos; precisando que en la audiencia de quince de septiembre en específico no acudieron Celia Maya García, María Cecilia Guevara y Herrera, Eutimio Ordóñez Gutiérrez y Germán Jaén León.
[24] Visibles en el Anexo 1.
[25] Véase el Anexo 2.

candidaturas denunciadas atendieron los requerimientos o prevenciones formuladas por la autoridad; b) oficio signado por el titular de una Dirección del INE; c) actas circunstanciadas elaboradas por la autoridad electoral; d) inspección del contenido de ligas ofrecidas por las candidaturas denunciadas; e) documentación relacionada con la capacidad económica, situación fiscal y declaraciones anuales de los denunciados; f) escritos de deslinde; g) una constancia de mayoría; h) una credencial de elector; i) inspección del portal MEFIC[26] a fin de acreditar los gastos realizados por una candidatura; f) acuses de escritos presentados ante el Instituto; g) cuadernos de antecedentes; h) reportes únicos de gastos cargados en el MEFIC; i) expediente técnico que obra en el portal MEFIC; j) instrumental de actuaciones; y k) presuncional en su doble aspecto.

(27) Tales pruebas fueron admitidas por autoridad sustanciadora como documentales públicas o privadas; técnicas; instrumental de actuaciones y presuncional.[27]

(28) Todas las pruebas clasificadas como **documentales públicas** tienen pleno valor probatorio al ser emitidas por autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y toda vez que su contenido no está controvertido por las partes, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a); y 462, párrafos 1 y 2 de la LGIPE.

(29) Por lo que hace a los restantes medios probatorios (**técnicas, documentales privadas**, **instrumental de actuaciones** y **presuncional**), cuentan con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, incisos c), e) y f); y 462, párrafo 3 de la misma Ley por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

c. Hechos acreditados

(30) Es un hecho no controvertido que las personas denunciadas fueron candidatas a un cargo del PJF.

---

[26] El Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.
[27] Como se aprecia de la audiencia de pruebas y alegatos que consta a fojas 747 a 765 del expediente principal. Esto, con la excepción de una inspección ofrecida por Arístides Rodrigo Guerrero García pues la información que pretendía aportar ya se encontraba en el expediente; así como un escrito de deslinde por parte de Daniela María León Linarte por no haberlo acompañado a su escrito.

(31) Asimismo, se encuentra acreditado el contenido de los enlaces denunciados disponibles en el Anexo 1 que acompaña esta sentencia.

(32) En algunos enlaces se observan folletos con el nombre, número y cargo de la candidatura a la que se postularon las personas denunciadas; y estas desconocieron la elaboración y distribución de dicho material y, en su caso, formularon los deslindes correspondientes.

VII. ESTUDIO DEL CASO

(33) Esta Sala Superior determina la **inexistencia de las infracciones denunciadas**.

(34) De las constancias certificadas por la autoridad instructora se acredita la existencia de publicaciones en portales informativos y en la red social *Facebook* que aluden a listados de candidaturas, los denominados "acordeones".

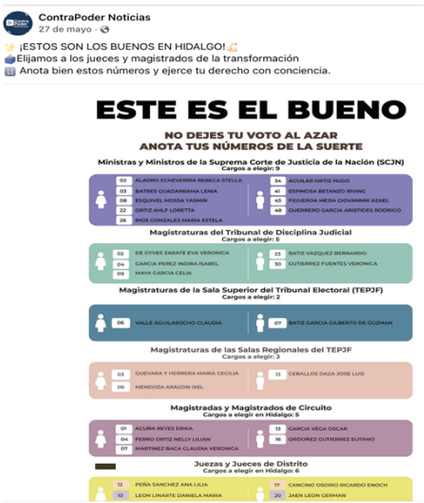
(35) Tal y como se aprecia a continuación:

Cuadro 1. Descripción técnica de los enlaces electrónicos certificados

Enlace electrónico	Descripción del contenido
(1) https://pletorahidalgo.com/single.php?id=2794&fbclid=IwQ0xDSwKkaj9leHRUA2FIbQIxMQABHv4rjzbWUdl7c3jqxvzhu1y4c8mhDFkLOhRWXaAcvqwn9PeJUTt94VsxLYT7_aem_eD3QvpCjmoCRORRUD6ZOUQ	**Nota periodística** publicada en el portal "*Pletora Hidalgo*". El texto hace referencia a la **circulación de listas o "acordeones"** presuntamente difundidos durante el proceso de elección judicial 2024-2025. En el cuerpo del artículo se alude a nombres de diversas candidaturas, al uso de colores coincidentes con las boletas oficiales y a la presunta intervención de personas funcionarias estatales. Su carácter es **meramente informativo**, con una redacción en tono de denuncia periodística.
(2) https://www.proceso.com.mx/nacional/politica/2025/5/27/el-ine-ordena-investigar-el-reparto-de-acordeones...	Nota publicada el **27 de mayo de 2025** en el portal de la revista *Proceso*. Informa que el **INE instruyó una investigación** respecto al reparto de volantes o "acordeones" con nombres y números de candidaturas al Poder Judicial de la Federación. Se incluye un párrafo donde se indica que tales materiales habrían circulado en formato físico y digital. El contenido se limita a **dar cuenta de un hecho presuntamente irregular** y de la respuesta institucional del INE; no se advierten elementos que permitan atribuir ello a alguna candidatura específica.
(3) https://www.facebook.com/share/19Ycfo374/	Publicación en la **red social Facebook**, realizada por la cuenta "**Portadas El diario más veraz de México**" (*ahora aparece también como Contra Poder Noticias)*. El post contiene un mensaje que dice: ¡Estos son los buenos en Hidalgo! Elijamos a los jueces y magistrados de la transformación Anota bien estos números y ejerce tu derecho con conciencia. También aparece la **imagen tipo folleto o "acordeón"**, en la que se observan nombres y números de diversas candidaturas al Poder Judicial de la Federación, divididos por cargo (ministras y ministros, magistraturas y juzgados de distrito).

(4) https://www.facebook.com/share/p/12JLpTYXTKB/	Publicación en formato de “historia” en **Facebook**, asociada a un perfil denominado 365 Noticias. El post contiene un mensaje que dice: ¡Estos son los buenos en Hidalgo! Elijamos a los jueces y magistrados de la transformación Anota bien estos números y ejerce tu derecho con conciencia. Muestra igualmente un **acordeón digital**, en la que se observan nombres y números de diversas candidaturas al Poder Judicial de la Federación, divididos por cargo (ministras y ministros, magistraturas y juzgados de distrito).

Imágenes representativas





(36) Del análisis integral del contenido de los cuatro enlaces certificados por la autoridad instructora, esta Sala Superior advierte que todos ellos existen y fueron debidamente verificados, aunque no tienen un mismo carácter ni valor probatorio, ya que refieren de manera distinta al fenómeno denunciado.

(37) En efecto, los dos primeros enlaces, correspondientes a los portales Pletora Hidalgo y Proceso, son notas periodísticas que informan sobre la presunta circulación y reparto de materiales conocidos como “acordeones” durante el proceso de elección judicial 2024-2025. Su contenido tiene un carácter noticioso e ilustrativo, pues se limita a describir la existencia del fenómeno y las acciones emprendidas por la autoridad electoral, sin emitir mensajes de promoción al voto.

(38) Por esa razón, su valor probatorio es indiciario, ya que no acreditan directamente la distribución o autoría de propaganda, pero aportan contexto y corroboran la verosimilitud de los hechos denunciados, al coincidir con la descripción general de los materiales a los que alude la quejosa.

(39) En contraste, los dos enlaces alojados en la red social *Facebook*, asociados a las cuentas identificadas como Portadas El diario más veraz de México y 365 Noticias, sí constituyen evidencia directa de la existencia de propaganda electoral digital con formato de acordeón, pues contienen imágenes que reproducen listados de candidaturas con nombres, cargos y numeración, acompañadas de frases como “¡Estos son los buenos en Hidalgo!” y “Elijamos a los jueces y magistrados de la transformación”.

(40) En consecuencia, del análisis conjunto de los cuatro enlaces se concluye que las notas periodísticas dan cuenta del fenómeno denunciado como hecho público, mientras que las publicaciones en redes sociales acreditan la materialización digital de dicha propaganda, confirmando que se difundieron contenidos con las características descritas en la queja.

(41) En ese sentido, con fundamento en el artículo 242 de la LGIPE en relación con el artículo 496, numeral 1 del mismo ordenamiento, y atendiendo a la naturaleza, contenido y modo de difusión de las publicaciones verificadas, esta Sala estima que los materiales denunciados constituyen comunicaciones con propósito electoral, dirigidas a posicionar determinadas candidaturas en el ánimo del electorado.

(42) No obstante, la sola existencia de material con rasgos de propaganda electoral no basta para fincar responsabilidad a las personas denunciadas.

(43) En el expediente no obran indicios que vinculen causalmente a las candidaturas con la elaboración, encargo, financiamiento, autorización o difusión de las publicaciones. Tampoco se advierten circunstancias de coordinación con quienes operaron las cuentas desde las que se emitieron.

(44) Asimismo, de las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad instructora se advierte que las publicaciones en la red social *Facebook* registraron interacción por parte de personas usuarias de dicha plataforma.

(45) La correspondiente a la cuenta “Portadas El diario más veraz de México” reportó cuatrocientas sesenta y siete reacciones, cuatrocientos veintidós comentarios y ochenta y dos veces compartido; mientras que la publicación alojada en la cuenta “365 Noticias” registró doscientas ochenta y dos reacciones, doscientos setenta y cuatro comentarios y treinta compartidos.

(46) Tales datos permiten constatar que las publicaciones fueron visibles al público y que generaron respuestas dentro de la red social, lo que acredita su existencia y difusión en el espacio digital.

(47) Sin embargo, de las constancias no se desprende vínculo alguno entre las cuentas que realizaron las publicaciones y las candidaturas denunciadas, ni existen elementos que permitan afirmar coordinación, encargo o consentimiento por parte de éstas.

(48) En consecuencia, aun cuando se tiene por acreditada la difusión de los contenidos, no se demuestra que las personas denunciadas hayan tenido intervención o conocimiento previo de su generación o circulación, ni que obtuvieran un beneficio directo derivado de ellos.

(49) Por tanto, aun cuando está acreditada la existencia de los materiales denunciados y su difusión en espacios digitales, lo cierto es que no se cuentan con elementos probatorios que permitan deducir responsabilidad directa de las candidaturas denunciadas, ya que no se acredita su intervención en la generación, autorización o difusión del material. En todo caso corresponde analizar si pudiera configurarse algún grado de responsabilidad indirecta por falta de deslinde oportuno.

(50) En lo que respecta a la posible responsabilidad indirecta de las personas denunciadas, resulta aplicable la jurisprudencia 8/2025, de rubro “RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”.

(51) En dicha jurisprudencia, esta Sala Superior precisó que la sola existencia de propaganda no basta para fincar responsabilidad a una candidatura por actos realizados por terceros. El criterio parte del principio de que la imputación de responsabilidad en materia sancionadora debe sustentarse

en elementos objetivos y verificables, y que ninguna persona puede ser sancionada por hechos ajenos cuya existencia o difusión desconocía.

(52) De acuerdo con ese estándar, para que proceda la sanción bajo la figura de responsabilidad indirecta es indispensable acreditar, al menos de manera indiciaria, que la persona candidata tuvo conocimiento efectivo o posibilidad real y razonable de conocer la existencia del acto infractor. Sólo bajo esa condición puede considerarse exigible la adopción de medidas de deslinde o rechazo.

(53) Así, el criterio jurisprudencial establece un límite claro al régimen de responsabilidad por *culpa in vigilando*: no basta con que la propaganda le sea favorable a una candidatura, ni con su mera aparición en materiales producidos por terceros, para trasladarle automáticamente la responsabilidad. Resultaría desproporcionado exigir a una persona candidata que se deslinde de actos respecto de los cuales no se ha demostrado que conociera o pudiera conocer antes de su emplazamiento.

(54) En consecuencia, la sanción por responsabilidad indirecta sólo puede imponerse cuando exista una base mínima de conocimiento atribuible, que permita, de manera razonable, exigir una conducta de prevención o deslinde. Si no se acredita esa base, la imputación carece de sustento y vulnera los principios de legalidad y culpabilidad que rigen el derecho administrativo sancionador electoral.

(55) Por otra parte, una vez que se acredita que la persona conoció del acto infractor, el análisis debe pasar a un segundo momento: valorar si el deslinde presentado fue oportuno, idóneo, eficaz y razonable, conforme a la jurisprudencia 17/2010 de esta Sala Superior. Esto implica verificar que la reacción haya sido emitida de manera pública, clara, inmediata y por medios adecuados para contrarrestar la difusión o permanencia del mensaje.

(56) En este caso, del caudal probatorio no se desprende que las personas denunciadas hubiesen tenido conocimiento previo de las publicaciones en *Facebook* ni de su alcance.

(57) Por el contrario, fue con motivo del emplazamiento que, según se desprende del caudal probatorio, tuvieron conocimiento formal de los hechos, y a partir de ese momento presentaron los deslindes respectivos.

(58) Ahora bien, también debe considerarse que, en un contexto de deliberación pública, las y los ciudadanos gozan del derecho constitucional a expresar y difundir libremente sus opiniones, información e ideas sobre los procesos electorales.

(59) Por tanto, cuando la difusión de materiales con contenido político o alusivo a candidaturas no se vincula con coordinación, encargo o beneficio directo atribuible a éstas, tales manifestaciones se enmarcan dentro del ámbito general de comunicación social protegido por los artículos 6° y 7° de la Constitución.

(60) En ese sentido, aunque las publicaciones de las cuentas “Portadas El diario más veraz de México” y “365 Noticias” refieren a diversas candidaturas, su sola existencia no permite atribuir participación o responsabilidad a las personas denunciadas, al no advertirse relación material o jurídica con quienes las emitieron.

(61) En consecuencia, la reproducción o difusión de mensajes con apariencia de apoyo electoral no constituye, por sí misma, una infracción en materia de propaganda, salvo que se acredite su realización concertada o con propósito proselitista.

(62) En el caso, no se advierten elementos que permitan presumir dicha coordinación o encargo, por lo que la difusión de los mensajes no actualiza infracción alguna ni genera responsabilidad para las candidaturas denunciadas.

(63) Este entendimiento se refuerza con lo resuelto por esta Sala Superior al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-179/2025 y acumulados, en los que se precisó que la ciudadanía está en aptitud de acudir a votar con apuntes, guías, fotografías o impresiones que le permitan ejercer su sufragio con el menor margen de error posible, en virtud de la complejidad que reviste la elección de personas juzgadoras.

(64) No obstante, se puntualizó que ello no implica la autorización para elaborar o difundir propaganda electoral con el fin de influir en otras personas, ni para portar o exhibir tales materiales durante el periodo de veda o la jornada electoral. Se trata, por tanto, de un acto estrictamente personal vinculado al ejercicio individual del voto, que no puede transformarse en una manifestación pública de proselitismo o inducción colectiva del sufragio.

(65) Bajo este marco, y al no existir prueba de coordinación o encargo entre las cuentas que difundieron los denominados “acordeones” y las candidaturas denunciadas, no puede estimarse que la difusión de dichos materiales se haya realizado con el consentimiento, conocimiento o participación de las personas señaladas, ni que derive en un beneficio electoral imputable a éstas.

(66) En consecuencia, al no demostrarse participación, encargo, consentimiento, conocimiento anterior o aprovechamiento específico, esta Sala Superior concluye que no se configura beneficio indebido ni se acredita la vulneración a los principios de neutralidad, equidad, imparcialidad, independencia, certeza y legalidad en la contienda.

(67) Así, no se acredita conducta alguna que justifique la imposición de sanción en materia electoral, pues la actuación de las personas denunciadas se mantuvo dentro de los márgenes de legalidad y respeto a los principios rectores del proceso electoral.

(68) Con relación al ciudadano Gildardo Galinzoga Esparza, aspirante a una magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial, esta Sala Superior advierte un elemento adicional que resulta relevante para el análisis. Si bien fue debidamente emplazado al presente procedimiento y, por ende, tuvo conocimiento formal de la queja, no presentó escrito de contestación ni compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

(69) No obstante, del contenido de los materiales certificados, en particular respecto de las publicaciones difundidas en la red social *Facebook* que constituyen propaganda electoral, se observa que, aunque se consigna el número que le correspondía como candidatura, el nombre que aparece asociado en los listados tipo “acordeón” no es el suyo, sino el de “Verónica

Gutiérrez Fuentes”,[28] lo que rompe el vínculo de identificación personal y descarta cualquier beneficio directo atribuible al referido ciudadano.

(70) En consecuencia, aun cuando no haya ejercido su derecho de defensa, no existe evidencia suficiente que lo relacione con los hechos materia de la denuncia. Bajo tales condiciones, su omisión procesal no puede generar una presunción de responsabilidad, ya que los propios materiales demuestran la ausencia de correspondencia entre su candidatura y la propaganda.

(71) Con base en todo lo anterior, lo procedente es declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones denunciadas.

Notifíquese; conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; así como con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasocho y del magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García, al declararse fundadas las excusas que presentaron para conocer del presente procedimiento, por lo que actúa como presidente por ministerio de Ley el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

---

[28] Cabe precisar que Verónica Gutiérrez Fuentes, cuyo nombre aparece asociado por error al número de candidatura de Gildardo Galinzoga Esparza, corresponde a la candidata postulada al cargo de jueza de distrito, y esta fue debidamente emplazada y participó en el procedimiento, por lo que no se advierte omisión o irregularidad procesal que amerite la reposición del trámite.

Anexo 1 Acta circunstanciada

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral 100
Exp. UT/SCG/PE/PEF/VSZ/JL/HGO/250/2025

STITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON EL OBJETO DE HACER CONSTAR LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN PROVEÍDO DE VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL JUICIO GENERAL IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SRE-JG-62/2025.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con dos minutos del día veintinueve de agosto del año dos mil veinticinco, constituidos en las instalaciones que ocupa la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, **Mario Velázquez Miranda**, Encargado del Despacho de la referida Unidad Técnica, quien actúa de conformidad con lo previsto en los artículos 468, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17, párrafo 3 y 18, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, **Miguel Ángel Patiño Arroyo**, Director de Procedimientos Especiales Sancionadores, y **Jaime Napoleón Báez García**, Subdirector de Procedimientos Administrativos Sancionadores, personal adscrito a esta Unidad Técnica, ambos como testigos de asistencia, con el objeto de **certificar los enlaces electrónicos por los que se instruye el procedimiento UT/SCG/PE/PEF/VSZ/JL/HGO/250/2025,** en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (*PJF*).

1. https://pletorahidalgo.com/single.php?id=2794&fbclid=IwQ0xDSwKkaj9leHRUA2FIbQIxMQABHv4rjzbWUdl7c3jqxvzhu1y4c8mhDFkLOhRWXaAcvqwn9PeJUTt94VsxLYT7_aem_eD3QvpCjmoCRORRUD6ZOUQ
2. https://www.proceso.com.mx/nacional/politica/2025/5/27/el-ine-ordena-investigar-el-reparto-de-acordeones-para-la-eleccion-judicial-351921.html
3. https://www.facebook.com/share/19YZcfo374/
4. https://www.facebook.com/share/p/12JLpTYXTKB/

En este sentido, mediante la utilización de un equipo de cómputo con conexión a internet se ingresó en la barra de direcciones del navegador *"Google Crome"*[1] el siguiente enlace electrónico

[1] *"Google Chrome es un navegador web del tipo software gratuito propietario que fue desarrollado por Google y apareció por primera vez para Windows en el año 2008. En la actualidad, cuenta con más de 900 millones de usuarios siendo así el navegador web más utilizado en todo el mundo.". Consultable en la liga electrónica https://arrobasystem.com/blogs/blog/como-surge-el-navegador-google-chrome*

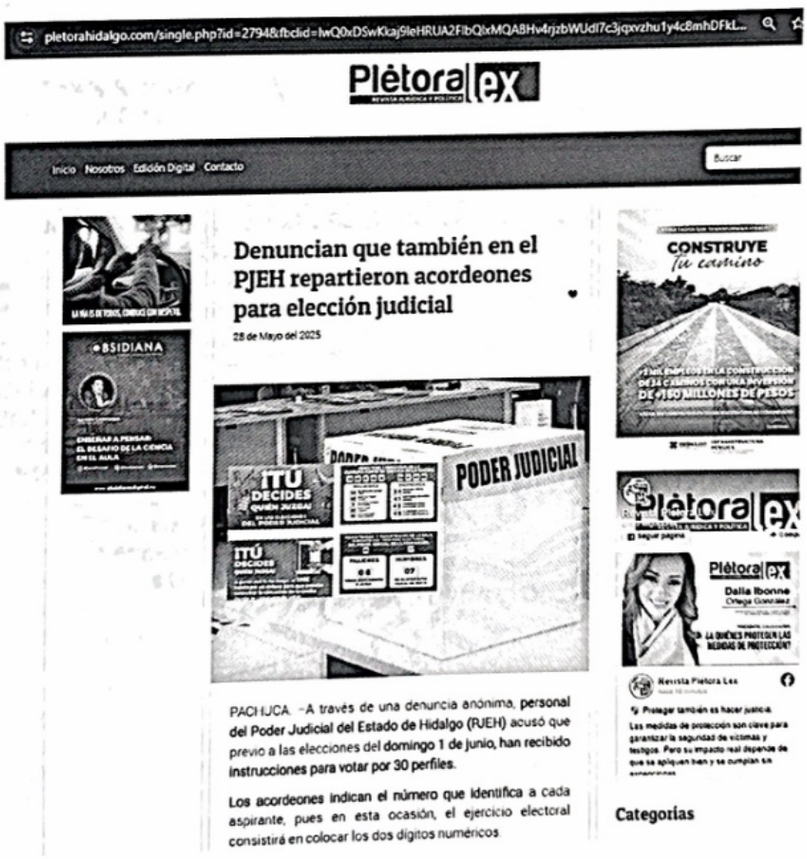
1

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

1

https://pletorahidalgo.com/single.php?id=2794&fbclid=IwQ0xDSwKkaj9leHRUA2FIbQIxMQABHv4rjzbWUdl7c3jqxvzhu1y4c8mhDFkLOhRWXaAcvqwn9PeJUTt94VsxLYT7_aem_eD3QvpCjmoCRORRUD6ZOUQ

Se hace constar que al seleccionar el enlace de mérito, se direcciona a la página denominada "*Plétora REVISTA JURÍDICA Y POLÍTICA lex*", en específico la nota del *28 de Mayo del 2025*, *"Denuncian que también en el PJEH repartieron acordeones para elección judicial"*; de cuya impresión de pantalla se inserta a continuación:



PACHUCA. -A través de una denuncia anónima, personal del Poder Judicial del Estado de Hidalgo (PJEH) acusó que previo a las elecciones del domingo 1 de junio, han recibido instrucciones para votar por 30 perfiles.

Los acordeones indican el número que identifica a cada aspirante, pues en esta ocasión, el ejercicio electoral consistirá en colocar los dos dígitos numéricos

2

102

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/PEF/VSZ/JL/HGO/250/2025

Para mayor referencia se transcribe el contenido:

*"**Denuncian que también en el PJEH repartieron acordeones para elección judicial***
28 de Mayo del 2025
*PACHUCA. –A través de una denuncia anónima, **personal del Poder Judicial del Estado de Hidalgo (PJEH)** acusó que previo a las elecciones del **domingo 1 de junio, han recibido instrucciones para votar por 30 perfiles.***
***Los acordeones indican el número que identifica** a cada aspirante, pues en esta ocasión, el ejercicio electoral consistirá en colocar los dos dígitos numéricos.*
Según el documento distribuido entre el personal se pide votar de la siguiente manera:
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN):
02, Rebeca Stella Aladro Echeverría
03, Lenia Batres Guadarrama
08, Yasmín Esquivel Mossa
22, Loretta Ortiz Ahlf
26, María Estela Ríos González
34, Hugo Aguilar Ortiz
41, Irving Espinosa Betanzo
43, Giovanni Azael Figueroa Mejía
48, Arístides Rodrigo Guerrero García
MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
02, Eva Verónica de Gyvés Zárate
04, Indira Isabel García Pérez
09, Celia Maya García
23, Bernardo Bátiz y Vázquez
30, Gildardo Galinzoga Esparza
MAGISTRATURAS DE LAS SALAS SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (TEPJF)
06, Claudia Valle Aguilasocho
07, Gilberto de Guzmán García Bátiz
MAGISTRATURA DE LAS SALAS REGIONALES DEL TEPJF
03, María Cecilia Guevara y Herrera
06 Ixel Mendoza Aragón
13 José Luis Ceballos Daza
MAGISTRATURAS DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO
01, Erika Reyes Acuña
04, Nelly Lilian Ferro Ortiz
07, Claudia Verónica Martínez Baca
13, Oscar García Vega
16, Eutimio Ordóñez Gutiérrez
JUECES DISTRITO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO
07, Verónica Fuentes Gutiérrez
10, Daniela María León Linarte
12, Ana Lilia Peña Sánchez
17, Ricardo Enoch Cancino Osorio
20, Germán Jaén León

3

22, David Adrián Martínez Santiago
Plétora Lex
***Categorías:** Político*
***Tags:** Elecciones 2025, Poder Judicial Federal, Hidalgo elección de jueces, Senado de la República"*

2

https://www.proceso.com.mx/nacional/politica/2025/5/27/el-ine-ordena-investigar-el-reparto-de-acordeones-para-la-eleccion-judicial-351921.html

Se hace constar que, al seleccionar el enlace de mérito se direcciona a la página denominada "*PROCESO*", en específico la nota del *martes, 27 de mayo de 2025 · 18:09*, *"El INE ordena investigar el reparto de "acordeones" para la elección judicial"*; de cuya impresión de pantalla se inserta a continuación:



nacional/politica/2025/5/27/el-ine-ordena-investigar-el-reparto-de-acordeones-para-la-eleccion-judicial-351921.html

ÚLTIMAS NOTICIAS · NACIONAL · REVISTA PROCESO · ECONOMÍA · INTERNACIONAL · OPINIÓN · CIENCIA Y TECNOLOGÍA · CULTURA · DEPORTES · BRAND STUDIO

proceso

ELECCIÓN JUDICIAL

El INE ordena investigar el reparto de "acordeones" para la elección judicial

El Instituto pidió a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEADLE) que determine si estas acciones constituyen delitos.

"Acordeones" para la elección judicial. Foto: Redes sociales

MÁS LEÍDAS

NACIONAL
Colocan tres narcomantas con mensaje al comandante naval en Ensenada

NACIONAL
Frente frío azotará con más lluvias fuertes e intensas de viernes a lunes; alerta en estas entidades

NACIONAL
PAN anuncia que no asistirá a la sesión convocada por Noroña: "debe asumir su responsabilidad"

ECONOMÍA
Lorenzo Meyer Falcón, autor del "Pemexpress", sale de Pemex antes de concluir su periodo

NACIONAL
"¡El de la Barredora!", gritan a Adán Augusto López mientras camina por el Centro Histórico (Video)

■ NACIONAL | Por La Redacción

martes, 27 de mayo de 2025 · 18:09

Para mayor referencia se transcribe el contenido:

"El INE ordena investigar el reparto de "acordeones" para la elección judicial

104

STITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/PEF/VSZ/JL/HGO/250/2025

El Instituto pidió a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEADLE) que determine si estas acciones constituyen delitos.

CIUDAD DE MÉXICO (apro).- Ante la difusión de "acordeones" que indican por qué candidatos votar en la elección judicial del próximo 1 de junio, el Instituto Nacional Electoral (INE) abrió una investigación y pidió a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEADLE) que determine si estas acciones constituyen delitos, indicó la consejera Claudia Zavala Pérez.
A escasos días de las elecciones, se multiplicaron los señalamientos de que autoridades públicas o partidistas distribuyeron listas con los colores de las boletas y los números que corresponden a las candidaturas por las que llaman a votar, lo que ha evidenciado operaciones políticas detrás de los comicios que renovará 881 cargos del Poder Judicial de la Federación y más de mil 800 cargos de poderes judiciales locales.

En comentarios a la prensa, Zavala aseveró que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del INE ya recibió dos quejas que derivaron en investigaciones y en vistas a la Unidad Técnica de Fiscalización, la cual tendrá que determinar si la difusión de estos acordeones –por redes sociales, reuniones o aplicación de mensajería-- implicó el uso irregular de recursos.
Ante la complejidad de las boletas y la cantidad de candidatos a elegir, el INE enfrenta un dilema: por un parte, permitirá que los votantes lleguen a las urnas con sus "acordeones", pero busca prohibir que estas listas sean distribuidas por los poderes fácticos para coaccionar a votantes y asegurar la elección de ciertos candidatos.
En la reforma judicial que dio origen a las elecciones del próximo 1 de junio, el equipo del expresidente Andrés Manuel López Obrador impidió la participación de partidos políticos en el proceso electoral y prohibió que servidores públicos llamen a votar por uno u otro candidato; por lo anterior, la existencia de operaciones electorales desde gobiernos o partidos representaría un delito".

3

https://www.facebook.com/share/19YZcfo374/

De lo anterior se hace constar, que se trata de una publicación plataforma digital ***Facebook***, del dia veintisiete de mayo del año en curso, realizada por la cuenta ***"Portadas El diario más veraz de México"***,

5



La publicación de cuya impresión de pantalla se inserta a continuación tiene 467 *reacciones*, 422 *comentarios* y 92 *veces compartido*, el cual contiene la siguiente descripción:

"*¡ESTOS SON LOS BUENOS EN HIDALGO!*
Elijamos a los jueces y magistrados de la transformación
Anota bien estos números y ejerce tu derecho con conciencia".



Continuando con la diligencia se procede a ingresar al siguiente enlace.

106

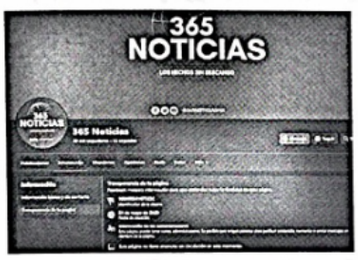
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/PEF/VSZ/JL/HGO/250/2025

4

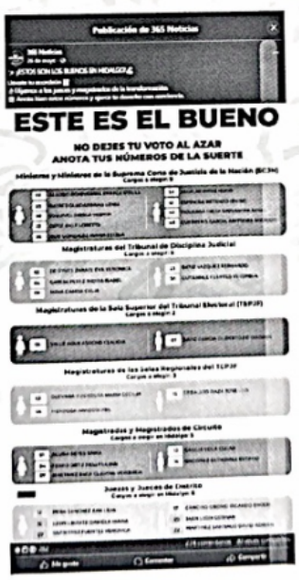
https://www.facebook.com/share/p/12JLpTYXTKB/

De lo anterior se hace constar, que se trata de una publicación plataforma digital ***Facebook***, del dia veintiseis de mayo del año en curso, realizada por la cuenta ***"365 Noticias"***;



La publicación de cuya impresión de pantalla se inserta a continuación tiene 282 *reacciones*, 274 *comentarios* y 30 *veces compartido*, el cual contiene la siguiente descripción:

" ¡ESTOS SON LOS BUENOS EN HIDALGO!
Llévate tu acordeón
Elijamos a los jueces y magistrados de la transformación
Anota bien estos números y ejerce tu derecho con conciencia."



7

STITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Exp. UT/SCG/PE/PEF/VSZ/JL/HGO/250/2025

Una vez que se ha realizado la diligencia ordenada en el acuerdo citado, se concluye la misma siendo las trece horas con veinte minutos del día de la fecha en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta en ocho hojas útiles y se ordena agregar a los autos del expediente citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar.

El Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

Mario Velázquez Miranda

Director de Procedimientos Especiales Sancionadores

Miguel Ángel Patiño Arroyo

Subdirector de Procedimientos Administrativos Sancionadores

Jaime Napoleón Báez García

Elaboró:	José de Jesús Rodríguez Manjarrez	

Anexo 2 Caudal probatorio valorado

Medios de prueba ofrecidos en el escrito inicial de queja

Oferente de la prueba	Prueba
Medios de prueba ofrecidos por la quejosa	• Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada que solicita la denunciante se realice con motivo de los hechos referidos en su escrito de queja. • Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias y actuaciones que se formen con motivo del presente procedimiento especial sancionador a efecto de probar que se han violado los principios de la función electoral. • Presuncional legal y humana. Consistente en todos los razonamientos lógicos jurídicos a que se llegue al dictar la resolución correspondiente, a efecto de acreditar que la parte denunciada transgredió los principios de la función electoral.

Medios de prueba recabados por la autoridad electoral

Oferentes	Prueba
Rebeca Stella Aladro Echeverría, Lenia Batres Guadarrama, Yasmin Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, María Estela Ríos González, Hugo Aguilar Ortiz, Irving Espinosa Betanzo, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Aristides Rodrigo Guerrero García, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Indira Isabel García Pérez, Celia Maya García, Bernardo Bátiz y Vázquez, Claudia Valle Aguilasocho, Gilberto de Guzmán García Bátiz, María Cecilia Guevara y Herrera, Ixel Mendoza Aragón y José Luis Ceballos Daza	• Documental privada. Consistente en escritos que en lo individual presentaron en atención al requerimiento efectuado el diez de julio.
N/A	• Documental pública. Consistente en el oficio INE/ED/DEOE/0035/2025, signado electrónicamente • por el Encargado del despacho de los asuntos de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y adjunto, remitido en atención a la solicitud de colaboración efectuada mediante proveído de veintitrés de julio de la presente anualidad.
Yasmín Esquivel Mossa	• Documental privada. Consistente en el escrito que remitió en atención a la prevención efectuada mediante acuerdo de veintitrés de julio.
Erika Acuña Reyes, Nelly Lilian Ferro Ortiz, Claudia Verónica Martínez Baca, Oscar García Vega, Eutimio Ordóñez Gutiérrez, Verónica Gutiérrez Fuentes, Daniela María León Linarte, Ana Lilia Peña Sánchez, Ricardo Enoch Cancino Osorio, Germán Jaén León, David Adrián Martínez Santiago	• Documental privada. Consistente en escritos que en lo individual presentaron en atención al requerimiento efectuado el cinco de agosto.

Oferentes	Prueba
N/A	• Documental pública. Acta circunstanciada del contenido de los enlaces objeto de queja, dando cumplimiento al proveído de veintinueve de agosto.

Medios de prueba recabados en audiencia de 14 de agosto de 2025

Oferentes	Prueba
Rebeca Stella Aladro Echeverría	• Presuncional legal y humana • Instrumental de actuaciones
Lenia Batres Guadarrama	• Presuncional legal y humana • Instrumental de actuaciones • Inspección del contenido alojado en la liga electrónica que menciona en su escrito de comparecencia
Yasmin Esquivel Mossa	• Solicitud de atracción de información relativa a su capacidad económica
María Estela Ríos González	• Presuncional legal y humana • Instrumental de actuaciones • Inspección del contenido alojado en la liga electrónica que menciona en su escrito de comparecencia
Hugo Aguilar Ortiz	• Documental privada. Consistente en escrito de deslinde • Documental privada. Consistente en constancia de situación fiscal y declaración de ejercicio fiscal 2024 • Documental privada. Consistente en escrito de renuncia firmada por el compareciente • Presuncional legal y humana • Instrumental de actuaciones
Aristides Rodrigo Guerrero García	• Presuncional legal y humana • Instrumental de actuaciones • Inspección del portal MEFIC
Eva Verónica de Gyvés Zárate	• Presuncional legal y humana • Instrumental de actuaciones
Indira Isabel García Pérez	• Documental. Consistente en copia simple de la constancia de mayoría. • Documental privada. Consistente en el escrito de contestación relacionada con el presente expediente. • Documental privada. Consistente en deslindes a los que hace referencia en su escrito de comparecencia. • Presuncional legal y humana • Instrumental de actuaciones
Celia Maya García	• Documental privada. Consistente en escrito de deslinde.
Claudia Valle Aguilasocho	• Documental privada. Consistente en escrito de deslinde.

Oferentes	Prueba
Gilberto de Guzmán García Bátiz	• Documental privada. Consistente en constancia de situación fiscal y declaración anual del compareciente.
Ixel Mendoza Aragón	• Documental privada. Consistente en el escrito de contestación relacionada con el presente expediente. • Documental privada. Consistente en escritos de deslinde [anexos 3, 4, 5 y 6]. • Presuncional legal y humana • Instrumental de actuaciones
José Luis Ceballos Daza	• Documental privada. Consistente en escrito de deslinde • Documental privada. Consistente en el escrito de contestación relacionada con el presente expediente. • Presuncional legal y humana • Instrumental de actuaciones
Nelly Lilian Ferro Ortiz	• Documental privada. Consistente en escrito de deslinde
Claudia Verónica Martínez Baca	• Documental privada. Consistente en escrito de deslinde
Eutimio Ordóñez Gutiérrez	• Documental público. Credencial de elector de la persona compareciente. • Documental privada. Consistente en escrito de deslinde
Verónica Gutiérrez Fuentes	• Documental privada. Consistente en escrito de deslinde
Ana Lilia Peña Sánchez	• Presuncional legal y humana • Instrumental de actuaciones
Ricardo Enoch Cancino Osorio	• Documental privada. Consistente en escrito de deslinde
Germán Jaén León	• Presuncional en su doble aspecto. • Instrumental de actuaciones
David Adrián Martínez Santiago	• Documental privada. Consistente en escrito de deslinde • Presuncional legal y humana • Instrumental de actuaciones

Medios de prueba recabados en audiencia de 15 de septiembre de 2025

Oferentes	Prueba
Giovanni Azael Figueroa Mejía	• Presuncional legal y humana
Lenia Batres Guadarrama	• Presuncional legal y humana • Instrumental de actuaciones • Inspección del contenido alojado en la liga electrónica que menciona en su escrito de comparecencia
María Estela Ríos González	• Presuncional • Instrumental de actuaciones • Inspección del contenido alojado en la liga electrónica que menciona en su escrito de comparecencia

Hugo Aguilar Ortiz	• Documental privada. Consistente en escrito de deslinde • Documental privada. Consistente en constancia de situación fiscal y declaración de ejercicio fiscal 2024 • Documental privada. Consistente en su declaración del ejercicio de impuestos federales 2024 • Documental privada. Consistente en escrito de renuncia firmada por el compareciente • Presuncional legal y humana • Instrumental de actuaciones
Aristides Rodrigo Guerrero García	• Presuncional legal y humana • Instrumental de actuaciones • Inspección del portal MEFIC
Eva Verónica de Gyvés Zárate	• Presuncional legal y humana • Instrumental de actuaciones
Indira Isabel García Pérez	• Documentales aportadas en la audiencia de 14 de agosto que ya obran en el expediente • Presuncional legal y humana • Instrumental de actuaciones
Claudia Valle Aguilasocho	• Documental privada. Consistente en los acuses de respuesta a los requerimientos formulados por el Instituto
Ixel Mendoza Aragón	• Documental privada. Consistente en los cuadernos de antecedentes que se anexan al escrito de alegatos en el presente expediente • Documental privada. Consistente en escritos de contestación y deslinde [anexos 2, 3, 5 y 7]. • Presuncional legal y humana • Instrumental de actuaciones
José Luis Ceballos Daza	• Documental privada. Consistente en escrito de deslinde • Documental privada. Consistente en el escrito de contestación relacionada con el presente expediente. • Presuncional legal y humana • Instrumental de actuaciones
Nelly Lilian Ferro Ortiz	• Documental privada. Consistente en escrito de deslinde
Erika Acuña Reyes	• Documental privada. Consistente en escrito de deslinde
Claudia Verónica Martínez Baca	• Documental privada. Consistente en escrito de deslinde
Oscar García Vega	• Documentales públicas. Reportes únicos de gastos cargados en el MEFIC correspondientes a los meses de mayo y junio del presente año. • Documental privada. Consistente en escritos de deslindes de 28 y 31 de mayo, así como de 2 junio, presentados ante la UTF. • Documental pública. Expediente técnico que obra en el sistema MEFIC de la UTF.
Verónica Gutiérrez Fuentes	• Documental privada. Consistente en escrito de deslinde
Ana Lilia Peña Sánchez	• Presuncional legal y humana • Instrumental de actuaciones

	• Documental pública. Acta circunstanciada instrumentada por la Junta Local Ejecutiva del INE en Hidalgo
Ricardo Enoch Cancino Osorio	• Documental privada. Consistente en escrito de deslinde
Daniela María León Linarte	• Documental privada. Consistente en escrito de deslinde presentado el 31 de mayo.
David Adrián Martínez Santiago	• Documental privada. Consistente en escrito de deslinde • Presuncional legal y humana • Instrumental de actuaciones

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-PSC-12/2025

VOTO PARTICULAR QUE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN FORMULA EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES SUP-PSC-9/2025, SUP-PSC-10/2025, SUP-PSC-11/2025 Y SUP-PSC-12/2025 (ELABORACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE "ACORDEONES" EN LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)[29]

(1) En el marco del proceso electoral 2024-2025 de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación mediante voto popular, se denunciaron a varias candidaturas, un partido político y a quien resultara responsable por la elaboración, producción y distribución de "acordeones" en Chiapas, Ciudad de México, Hidalgo y Michoacán, lo cual, actualizó las siguientes infracciones: coacción o inducción al voto, vulneración a la veda electoral, vulneración a los principios de equidad y legalidad, así como la presencia de un beneficio indebido a favor de las candidaturas.

(2) Cada una de las denuncias fue sustanciada en un procedimiento independiente y, respecto de cada uno de ellos, la mayoría de esta Sala Superior determinó la inexistencia de las infracciones, sustancialmente, porque no se acreditó la elaboración y distribución de los materiales ni la responsabilidad de las candidaturas judiciales u otro sujeto respecto de esas conductas, cuyas circunstancias de modo, tiempo y lugar no están probadas.

(3) Frente a esas decisiones, emito este **voto particular**, ya que no no estoy de acuerdo con las sentencias, pues, desde mi perspectiva, esta Sala Superior debió devolver los expedientes a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral (UTCE) para que realizara más investigaciones y analizara si existen otros procedimientos sancionadores en sustanciación sobre hechos similares o el mismo fenómeno de los "acordeones" para acumular los expedientes y, así, lograr la correcta sustanciación y el análisis debido, racional, contextual y completo sobre los hechos y las infracciones materia de las denuncias.

---

[29] Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboró en la elaboración del voto: Ares Isaí Hernández Ramírez, Héctor Miguel Castañeda Quezada, Javier Fernando del Collado Sardaneta, Francisco Daniel Navarro Badilla y Sergio Iván Redondo Toca.

Contexto de los asuntos

(4) Diversas personas denunciaron a varias candidaturas a un cargo judicial, a un partido político y a quien resultara responsable por la elaboración, producción y distribución de “acordeones” en Chiapas, Ciudad de México, Hidalgo y Michoacán, lo cual, actualizó las siguientes infracciones: coacción o inducción al voto, vulneración a la veda electoral, vulneración a los principios de equidad y legalidad, así como la presencia de un beneficio indebido a favor de las candidaturas.

(5) Las denuncias fueron sustanciadas en procesos independientes, cuyas circunstancias particulares son las siguientes:

Procedimiento	¿Qué se denunció?	¿Qué pruebas aportaron las partes denunciantes?
SUP-PSC-9/2025 (ID 10835)	Elaboración y distribución de acordeones en Ciudad de México, lo cual actualizó: 1. Coacción o inducción al voto. 2. Vulneración a la veda electoral. 3. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 4. Violación a los principios de equidad y legalidad.	1. Un ejemplar de “acordeón” físico que le fue entregado al denunciante. 2. Referencia a la página https://justiciaylibertadmx.org/?seccion=1546, en la cual se encontraba digitalmente el mismo acordeón entregado físicamente al denunciante. 3. 2 materiales audiovisuales que dan cuenta de la distribución de “acordeones”.
SUP-PSC-10/2025 (ID 10853)	Elaboración, producción y distribución de acordeones en Chiapas, lo cual actualizó: 1. Coacción o inducción al voto. 2. Vulneración a la veda electoral. 3. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 4. Violación a los principios de equidad y legalidad.	15 *links* que dirigen a publicaciones realizadas en Facebook, mediante las cuales, varios perfiles reportaron o denunciaron la existencia de acordeones.
SUP-PSC-11/2025 (ID 10911)	Distribución de acordeones en Michoacán, lo cual actualizó: 1. Coacción o inducción al voto. 2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 3. Vulneración a los principios de equidad y legalidad.	1. 37 ejemplares de “acordeones” físicos. 2. 7 *links* que dirigen a publicaciones en redes sociales y notas periodísticas, en las cuales, se reportó la existencia y distribución de acordeones en la entidad federativa.
SUP-PSC-12/2025 (ID 10928)	Distribución de acordeones en Hidalgo, lo cual actualizó: 1. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 2. Vulneración a los principios de equidad y legalidad.	4 *links*: 2 de ellos dirigen a notas periodísticas en las cuales se reportó la existencia de acordeones; y los otros 2 dirigen a publicaciones en Facebook, en los cuales, se promueve el uso de acordeones digitales.

(6) Frente a esas denuncias, la UTCE únicamente realizó diligencias de investigación siguientes:

- Certificación de las publicaciones de internet y los materiales aportados como pruebas.

- En el caso del SUP-PSC-11/2025, se realizó una inspección visual en vía pública y aplicación de cuestionarios en una calle de Michoacán en relación la distribución de propaganda.
- Requerimiento a las candidaturas denunciadas o promocionadas en los "acordeones" para que se pronunciaran sobre los hechos denunciados. La mayoría de las candidaturas comparecieron para deslindarse y desconocerlos.
- Requerimiento a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que le refiriera la relación de números y nombres de las candidaturas que aparecen en los "acordeones".
- Requerimiento a la Unidad de Fiscalización para que informara si las candidaturas reportaron el gasto sobre los "acordeones", así como la información que tuviera sobre deslindes de algunas candidaturas.
- Atracción de escritos y actos de deslinde de varias candidaturas presentados en otros procedimientos especiales sancionadores.
- Requerimiento al Servicio de Administración Tributaria sobre la documentación en la que consten los ingresos de las candidaturas denunciadas para determinar su capacidad económica.

(7) Una vez que los procedimientos se sustanciaron, se emplazaron a las partes denunciadas y se celebraron las audiencias de pruebas y alegatos, la UTCE remitió los expedientes al Tribunal Electoral para su resolución.

Sentencias aprobadas por la mayoría

(8) En las resoluciones, la mayoría de esta Sala Superior determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas por la elaboración y/o distribución de los "acordeones" en distintas entidades federativas del país.

(9) Después de hacer un recuento sobre el repositorio probatorio de los expedientes, se refiere que los "acordeones" denunciados consisten en materiales que presentan datos de identificación de diversas candidaturas judiciales con el propósito de promocionarlas o presentarlas a la ciudadanía.

(10) Después, se refiere que no se acreditaron las infracciones de coacción o inducción al voto, vulneración a los principios de equidad y legalidad y violación a la veda electoral, ya que si bien podría estar acreditada la existencia de los "acordeones", no está probado que las candidaturas

judiciales denunciadas o algún otro sujeto hayan sido responsables por la elaboración, confección ni distribución de los materiales.

(11) Así como tampoco están acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como un impacto masivo de la elaboración y distribución de los “acordeones”.

(12) Por otro lado, tampoco se acredita un beneficio indirecto a favor de las candidaturas que aparecieron en los “acordeones”, de modo que no se les puede atribuir una responsabilidad indirecta, ya que para ello –conforme a la Jurisprudencia 8/2025 de rubro RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR–, es necesario que haya elementos indicativos sobre que las personas denunciadas tuvieron conocimiento de los hechos denunciados, lo cual en el caso no sucede, aunado a que las candidaturas judiciales se deslindaron respecto a ello.

(13) En particular, en dos sentencias[30] relativas a casos en los que se presentaron “acordeones” físicos como pruebas, se destacó que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que su inicio e impulso dependen de las partes, lo que implica que el denunciante tiene la carga de ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión. En ese sentido, aunque se hayan presentado materiales físicos como pruebas, al no haberse acreditado las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la elaboración y distribución, no es posible tener por actualizadas las infracciones denunciadas.

Razones de mi disenso

(14) No estoy de acuerdo con las sentencias porque, desde mi perspectiva, **se debieron devolver los expedientes a la UTCE para que realizara más investigaciones y analizara si existen otros procedimientos sancionadores en sustanciación sobre hechos similares o el mismo fenómeno denunciado para acumular los expedientes**.

(15) Como punto de partida, cabe destacar que el artículo 475.1 de la LEGIPE señala que esta Sala Superior es la autoridad competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores. Por su parte, el párrafo 2, inciso d) del precepto referido establece que cuando la Sala reciba los expedientes

[30] SUP-PSC-9/2025 y SUP-PSC-11/2025.

de los procedimientos y advierta omisiones o deficiencias en la integración de éstos o en su tramitación, debe realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

(16) Asimismo, el inciso f) del artículo referido establece que la Sala Superior puede dictar los acuerdos que estime pertinentes para dar seguimiento a la adecuada sustanciación de los expedientes a cargo del Instituto Nacional Electoral y revisar su debida integración. Entonces, en sustancia, advierto que existe la facultad de este órgano jurisdiccional para ordenar al INE la realización de más diligencias de investigación en los procedimientos especiales sancionadores y la tramitación de éstos bajo ciertas pautas que permitan su debida sustanciación.

(17) En ese sentido, considero que en los casos, **esta Sala Superior debió ordenar a la UTCE que realizara mayores tareas de investigación sobre los hechos denunciados**, ya que dicha autoridad, sustancialmente, solo certificó la existencia de las publicaciones denunciadas y el material aportado por las partes denunciantes; requirió información a las diversas unidades del Instituto sobre la identificación de las candidaturas que aparecieron en los “acordeones” y si se reportaron gastos de la propaganda denunciada; requirió a las partes denunciadas para que se pronunciaran sobre los hechos; y atrajo escritos de deslinde presentados por varias candidaturas en otros procedimientos en los cuales también se denunció el fenómeno de los “acordeones”.

(18) Desde mi perspectiva, la autoridad sustanciadora estaba en la obligación de realizar más investigaciones a partir del material presentado por las personas denunciantes para estar en la posibilidad de analizar los hechos de manera seria, integral, contextual y sistemática, al tomar en consideración que la operación de los “acordeones” fue denunciada en varias ocasiones sobre su presencia en gran parte del país.

(19) Así, por ejemplo, la autoridad pudo haber gestionado requerimientos a los perfiles de Facebook que reportaron, denunciaron e, incluso, promocionaron los “acordeones” con el fin de contar con mayores elementos que permitan identificar la fuente de elaboración y difusión de los

materiales denunciados, cuya existencia, incluso en las sentencias se reconoce.

(20) El hecho de que en las sentencias se argumente que en los procedimientos especiales sancionadores las partes denunciantes tienen la carga de presentar las pruebas no releva el ejercicio de la facultad de investigación que tiene la autoridad,[31] sobre todo, porque es la que tiene a su cargo la facultad legal y la capacidad institucional para realizar esa función de manera seria, congruente, idónea, eficaz, completa y exhaustiva; y porque está de por medio la denuncia de una estrategia encubierta e ilícita que presuntamente vulnera diversos bienes y principios públicos y de relevancia constitucional.

(21) En esa sintonía, esta Sala Superior ha sostenido que los hechos denunciados son una base para el inicio de las investigaciones, pero la autoridad sustanciadora está en la facultad para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar el conocimiento de la verdad de las cosas.[32]

(22) Ahora bien, considero que también **se debió ordenar a la UTCE que analizara si existen otros procedimientos sancionadores en sustanciación sobre hechos similares o el mismo fenómeno de los "acordeones" para acumular los expedientes** y, así, lograr una unidad de asuntos que permita la diligencia y el análisis integral sobre hechos que se denunciaron en gran parte o todo el país durante la elección judicial.

(23) Soy enfático en este punto porque lo que ocurrió con los casos bajo análisis es que aunque el fenómeno se ha denunciado con una magnitud sistemática y compleja, los procedimientos sobre el tema se han sustanciado y resuelto de manera independiente, lo cual debilita la investigación, así como el alcance y la valoración de las pruebas, las cuales, deben verse como un conjunto para poder indagar y analizar la operación de los "acordeones".

(24) Cabe señalar que esta Sala Superior ha ordenado acciones en ese sentido, por ejemplo, véase el SUP-REP-125/2023, en el cual, ante una denuncia sobre la existencia de propaganda sistemática (#ConMarceloSí) que

---

[31] Que está reconocida en los artículos 465.8, 467.1, 468 de la LEGIPE; 17, 18, 20 y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE

[32] Tesis CXVI/2002 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 178.

presuntamente implicaba la actualización de diversas infracciones, se ordenó a la entonces Sala Regional Especializada (quien antes era la autoridad encargada de resolver en primera instancia los procedimientos sancionadores) que analizara si existía algún otro procedimiento en sustanciación sobre el tema que pudiera estar relacionado y analice la totalidad de pruebas de manera integral y contextual para determinar si se estaba ante un actuar atípico y sistemático.

(25) Incluso, a partir de esa sentencia, la Sala Especializada adoptó una política judicial[33] frente a denuncias sobre hechos sistemáticos, mediante la cual, ordenaba a la UTCE la verificación sobre la existencia de procedimientos iniciados sobre los temas denunciados y relacionados, para proceder a su acumulación; procurando así, la unidad de los asuntos para poder analizar de manera puntual, contextual e integra las denuncias.

(26) Por lo tanto, ya existen precedentes que justifican el trato de los asuntos en cuestión de la manera que he apuntado. De lo contrario, con las sentencias aprobadas por la mayoría, se tolera la fragmentación de las denuncias y se descalifican, sin el mayor rigor jurídico y racional, las infracciones alegadas.

Conclusión

(27) Por lo tanto, emito el presente **voto particular** porque, desde mi perspectiva, esta Sala Superior debió devolver los expedientes a la UTCE para que realizara más investigaciones y analizara si existen otros procedimientos sancionadores en sustanciación sobre hechos similares o el mismo fenómeno denunciado para acumular los expedientes y, así, contar con una unidad de asuntos que permita la correcta sustanciación y el análisis debido, racional, contextual y completo sobre la elaboración y la distribución de “acordeones” en la elección judicial.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

[33] Véase lo determinado en los expedientes SRE-JE-52/2023 y SRE-JE-169/2024.